



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
i02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00141-00
Actor:	MARÍA ESTELA LARRAHONDO Y OTROS
Demandado:	ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No.193

Antes de proceder la solicitud del llamamiento en garantía, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sin embargo, por error involuntario se omitió resolver el llamamiento en garantía formulado por **Asmet Salud EPS SAS.**, solicitud formulada en el escrito de contestación de la demanda, por lo que se hace necesario dejar sin efectos el traslado realizado por secretaría y resolver la solicitud pendiente.

La entidad accionada, **Asmet Salud EPS SAS hizo solicitud de llamamiento en garantía de la Empresa Social del Estado- Hospital Nivel I. El Bordo.**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No 654 el día 18 de octubre de 2019¹, las notificaciones a las partes demandadas se realizaron de conformidad al artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 del C.G.P, el día 13 de diciembre 2019 se notificó a la parte demandada, ESE Hospital Nivel I El Bordo Patía (Cauca) y Asmet Salud EPS SAS.

La contestación de la demanda de **Asmet Salud EPS SAS.**, se presentó, el día 02 de julio del 2020², esto es dentro de término. Así mismo allegó escrito donde llama en garantía a la Empresa Social del Estado-Hospital Nivel I del Bordo.³

Este Despacho, para resolver considera:

¹ Documento 05, expediente judicial electrónico y digitalizado.

² Documento 13, expediente judicial electrónico y digitalizado.

³ Documento 01, del C02Llamamiento en Garantía del expediente judicial electrónico y digitalizado.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00141-00
Actor: MARIA ESTELA LARRAHONDO Y OTROS
Demandado: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Según artículo 172 del CPACA, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, será dentro del término de traslado de la demanda, es decir el término para contestar.

El ordenamiento jurídico, establece el llamamiento en garantía como única figura jurídica - procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en el caso que la demanda sea procedente.

De igual forma el CPACA en su artículo 225 señala las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento así:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

(...)”

Relacionado a tal figura procesal se ha pronunciado el H Consejo de Estado en los siguientes términos⁴:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”

De la norma transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de **“tener el derecho legal o contractual”**, es decir para que sea procedente el llamamiento en

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00141-00
Actor: MARIA ESTELA LARRAHONDO Y OTROS
Demandado: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

garantía es necesario que entre la parte o persona que cita y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago al llamante en el evento que sea condenado en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se encuentra que **Asmet Salud EPS SAS** llama en garantía a **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-HOSPITAL NIVEL I DEL BORDO**, para que con sustento de la relación contractual originada del contrato de prestación de servicios de baja complejidad No. C-726-16 con vigencia del 01 de enero al 31 de marzo de 2017 y el contrato de prestación de servicios de baja complejidad No. C-764-17 con vigencia del 01 de abril al 31 de diciembre de 2017, por lo anterior se desprende que entre estas dos entidades existía un vínculo contractual, lo cual, es procedente el llamamiento en garantía.

A partir de lo anterior se señala que entre **Asmet Salud EPS SAS** llama en garantía a **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-HOSPITAL NIVEL I DEL BORDO**, para la época de los hechos existía una relación contractual, así mismo de un análisis integral del escrito se puede establecer que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, por lo cual el Despacho admitirá el llamado en garantía.

Por último, el Despacho reconocerá personería para actuar a la abogada Catalina Álvarez Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.521.197 de Facatativá, portadora de la T.P 286.335 del CSJ para que represente a la entidad demandada Asmet Salud EPS SAS, en virtud del poder allegado al plenario.

Asimismo, se ordenará la notificación al señor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ como nuevo interventor de ASMET SALUD EPS SAS. Igualmente se pone en conocimiento la existencia del proceso y se informa que está pendiente de que la llamada en garantía de contestación y posteriormente se proceda a correr el traslado de excepciones.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el traslado de excepciones realizado por secretaria.

SEGUNDO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por **Asmet Salud EPS SAS** a **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-HOSPITAL NIVEL I DEL BORDO**

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00141-00
Actor: MARIA ESTELA LARRAHONDO Y OTROS
Demandado: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente providencia, el escrito de contestación de la demanda con llamado en garantía a **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-HOSPITAL NIVEL I DEL BORDO**, a través del buzón de correo electrónico que la entidad haya registrado para notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como ley permanente por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días (inciso 2 del artículo 225 del CPACA), lapso que empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de los dos (02) días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos de notificación personal (artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la abogada Catalina Álvarez Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.521.197 de Facatativá, portadora de la T.P 286.335 del CSJ para que represente a la entidad demandada Asmet Salud EPS SAS, en virtud del poder allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ como nuevo interventor de ASMET SALUD EPS SAS al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com. Igualmente se pone en conocimiento la existencia del proceso y se informa que está pendiente de que la llamada en garantía de contestación y posteriormente se proceda a correr el traslado de excepciones.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estados electrónicos, insertándose en la publicación que se haga para el efecto y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por las partes e intervinientes, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00141-00
Actor: MARIA ESTELA LARRAHONDO Y OTROS
Demandado: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Firmado electrónicamente
MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>